

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **183**

Fecha Estado: 25/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220049800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ADRIAN GREGORIO MUÑOZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	24/11/2022		
05266418900120220089200	Verbal	ERIKA MARITZA - DIAZ RODRIGUEZ	GLORIA LUZ DARY CARDONA MONTOYA	El Despacho Resuelve: RECHAZA SIN SUBSANAR	24/11/2022		
05266418900120220090800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PANORAMA DEL SUR	JORGE ELIEDCER HERNANDEZ ARENAS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	24/11/2022		
05266418900120220095800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NICOLAS OTALVARO GRISALES	Auto que libra mandamiento de pago	24/11/2022		
05266418900120220095900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO VERDE P.H.	CAROLINA MARIA - MONSALVE ORTEGA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	24/11/2022		
05266418900120220096000	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	PATRICIA VASQUEZ ARBELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago	24/11/2022		
05266418900120220096200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LUZ ANDREA MOLINA GIL	Auto admitiendo demanda	24/11/2022		
05266418900120220096300	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	DIOMER ALEXANDER SERNA TREJOS	Auto admitiendo demanda Y FIJA CAUCION	24/11/2022		
05266418900120220096400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILSON FEDERICO RAMIREZ LONDOÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	24/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220096500	Verbal Sumario	MARGARET VARGAS VARGAS	ADRIANA PATRICIA LOAIZA ALZATE	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	24/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00965 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Margaret Vargas Vargas
DEMANDADO	Adriana Patricia Loaiza Alzate
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de determinar de manera concreta la causal que aduce para la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que se alude al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y a la “reconstrucción del inmueble”.
2. Deberá ampliar el hecho cuarto de la demanda en el sentido de indicar a qué año corresponden los meses que se indican, se encuentran en mora respecto al pago del canon del contrato de arrendamiento.
3. Deberá allegar poder especial para el ejercicio de la presente acción bien sea con presentación personal del poderdante, en los términos del artículo 74 del C G del P, o en caso de haberse conferido mediante mensaje de datos, deberá allegarse constancia de la remisión del mismo desde el correo electrónico del poderdante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá allegar el contrato de arrendamiento suscrito el 5 de octubre de 2019, conforme con lo indicado en las pretensiones de la demanda, o en su defecto, allegarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegarse indicarse el canal digital donde recibirán notificaciones la parte demandante, demandada y el apoderado judicial de la parte demandante.
6. Teniendo en cuenta que en la demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares ni se manifestó el desconocimiento del lugar para efectos de notificaciones de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
7. Deberá aclarar el fundamento fáctico y jurídico para la interposición de la presente demanda, teniendo en cuenta que en los anexos obra constancia de acuerdo conciliatorio. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00964 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Confiar
DEMANDADO	Wilson Federico Ramírez Londoño
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha desde la cual solicita el cobro de los intereses de mora, teniendo en cuenta que en el memorial por medio del cual se subsanó la demanda se solicitan desde el 5 de octubre de 2021, pese a que en el mismo escrito se indica que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 25 de octubre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1393
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00963 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Marisel Salazar Fernández y otros
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda. Fija caución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Garantía Mobiliaria M.R”, en contra de Marisel Salazar Fernández, Diomer Alexander Serna Trejos y Francisco Humberto Cuartas Arias.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$2'880.000,00

QUINTO: La parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

empa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1392
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00962 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos Ayurá S.A.S
DEMANDADO (S)	Luz Andrea Molina Gil
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Arrendamientos Ayurá S.A.S, en contra de Luz Andrea Molina Gil.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Laura Calle Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.245.777 y tarjeta profesional No. 373.051 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00960 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A.
DEMANDADO	Patricia Vásquez Arbeláez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1389

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco Comercial AV Villas S.A. en contra de Patricia Vásquez Arbeláez, por las siguientes sumas:

- \$9.143.563,00 como capital representado en el pagaré No. 2115010000059060 5229733005768999, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **25 de agosto de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.310.022,00 como capital representado en el pagaré No. 4824512001679729, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **25 de agosto de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada **Paula Andrea Macías Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.756.588 y tarjeta profesional No. 118.827 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00959 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Refugio Verde P.H
DEMANDADO	Carolina María Monsalve Ortega
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Conjunto Residencial Refugio Verde P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Carolina María Monsalve Ortega**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá imputar en debida forma los abonos reportados, excluyendo de las pretensiones de la demanda y de la certificación aportada las cuotas o intereses de mora que se encuentren saldados al momento de la presentación de la demanda. Para tal efecto deberá aportar el correspondiente título ejecutivo.
2. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “*Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.*”

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00958 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Nicolas Alfredo Otalvaro Grisales
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1387

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Nicolás Alfredo Otalvaro Grisales**, por las siguientes sumas:

- **\$13.175.576.00** como capital representado en el pagaré No. 033008471, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **23 de enero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: La sociedad Riaño Santoyo Abogados Corporativos S.A.S, actúa como endosatara al cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00908 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Julio Cesar de la Candelaria rodas Mejía
DEMANDADO	Jorge Eliecer Hernández Arenas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Julio Cesar de la Candelaria rodas Mejia**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Jorge Eliecer Hernández Arenas**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar el por qué solicita los intereses moratorios a partir del día 4 de cada mes, si de conformidad con el contrato de arrendamiento el canon de arrendamiento se podrá pagar dentro de los 5 primeros días de cada mes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1386
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00892-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Erika Maritza Díaz Rodríguez
DEMANDADO	Gloria Luz Dary Cardona Montoya y Daniel José Valencia Valencia
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0247 de 2022 – Sentencia Ejecutivo No. 008 de 2022
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00498-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Adrián Gregorio Muñoz Londoño y Maryory Muñoz Londoño
TEMA	Proceso ejecutivo para el cobro de cánones de arrendamiento
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Envigado,
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Adrián Gregorio Muñoz Londoño y Maryory Muñoz Londoño.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MILCINCUESTA Y UN(\$ 3.727.051.00) PESOSM/L., por cánones de arrendamiento dejados de pagar al demandante, correspondientes a los períodos: Del 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021 \$274.547, del 01 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021 \$ 1.726.252 del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021 \$1.726.252, asimismo por los cánones de arrendamiento que fueron indemnizados por parte de la Aseguradora a la Agencia Inmobiliaria Suramericana de Arrendamientos S.A, desde el 01 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021. Por la indexación, sobre los valores dinerarios, determinados en las pretensiones anteriores, aplicada, desde el mes siguiente a aquel en el cual los demandados debieron haber efectuado el pago de su obligación, y hasta el pago total de la obligación.

HECHOS

Manifiesta la parte demandante que

1. El día primero (01) de agosto de 2019, el demandante entregó a título de arrendamiento a el Señor ADRIAN GREGORIO MUÑOZ LONDOÑO, un inmueble con destinación a Vivienda, ubicado en la Calle 36DSur Carrera 27 – 160, Interior 61, Quintas del Palmar del municipio de Envigado– Antioquia.
2. El término inicial del contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de agosto de 2019, según la cláusula segunda del Contrato de Arrendamiento.

3. En la cláusula cuarta del Contrato, se estipuló un canon de arrendamiento, en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS (\$ 1.636.700.00) PESOS M/L, pagaderos dentro de los tres (03) días de cada periodo mensual, por anticipado, al arrendador o a su orden.

4. En dicho Contrato se estableció en la cláusula segunda, un incremento en el precio del canon de arrendamiento, que a la letra dice: "... se pactó un incremento del precio del canon de arrendamiento, vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades".

5. El Canon de Arrendamiento se encuentra en la actualidad en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 1.823.267.00) PESOS M/L., mensuales.

6. Los cánones de arrendamiento que se pretenden hacer valer con esta demanda, corresponden a los meses de abril, mayo y junio del año 2021, para cuya fecha el valor de los mismos correspondía a un monto mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 1.726.252) PESOS M/L.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de ser remitida por competencia desde el Juzgado 2 Civil Municipal de Envigado, se libró mandamiento de pago mediante auto 12 de julio de 2022. Posteriormente, el día 4 de agosto de 2022, el accionado compareció al Despacho y se notificó personalmente de la demanda y del mandamiento de pago dentro de la acción adelantada en su contra y mediante memorial del 19 de agosto del mismo año, presentó oposición a la demanda formulando las excepciones de "pago total de la obligación "canon de arrendamiento" del mes de abril, mayo y junio del año 2021"; "mala fe"; y "enriquecimiento sin justa causa" con fundamento en el hecho de que el día cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), los DEMANDADOS acudieron a la Audiencia de Conciliación solicitada por la sociedad SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A. con el fin de lograr un acuerdo relacionado con el pago de los cánones de arrendamientos causados y hasta entonces insolutos, que como resultado de la precitada Audiencia, las partes lograron suscribir un acuerdo de pago de los cánones adeudados en donde se otorgó al DEMANDADO plazo hasta el día treinta (30) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) para encontrarse a paz y salvo por todo concepto relacionado con el Contrato de Arrendamiento celebrado en agosto del año dos mil diecinueve (2019), por lo que se demuestra que cumplieron con el pago de todas las obligaciones que se desprenden del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y del Acuerdo de Conciliación.

Que los DEMANDADOS pagaron el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por medio de consignación bancaria la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.699.000 M/Cte.) a título de pago del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, lo anterior debido a que INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. le informó a al accionado que era necesario volver a realizar el pago debido a que no se registró la primera consignación, por lo que solicita a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. reconocer el error cometido y restituir la suma erróneamente exigida y pagada doblemente, visto que dicha situación causa un perjuicio económico y a la vez un enriquecimiento sin justa causa a favor del DEMANDANTE.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se corrió traslado de dichos medios exceptivos a la parte demandante, quien dentro del término de traslado indicó sobre las excepciones que con relación a la "Excepción denominada pago total de la obligación canon de arrendamiento mes abril, mayo y junio 2021", si bien, el 04 de febrero del año 2021, entre las partes aquí implicadas, se realizó Audiencia de Conciliación, a fin de acordar pago de lo adeudado por concepto de cánones de

arrendamiento con plazo hasta el 30 de octubre del año 2021, el acuerdo fue incumplido por los demandados ya que pagaron en los meses que el togado informa, mora de cánones de arrendamiento que venía represada de periodos anteriores, razón por la cual, la afirmación base de tales excepciones, no es cierta.

Sobre las excepciones denominadas: Mala fe, enriquecimiento sin justa causa, y genérica, no están llamadas a prosperar, pues no ha existido ni por asomo, lapsus o irregularidad alguna.

Finalmente, por auto del 10 de noviembre de 2022, se anunció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, concediendo a las partes el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión, término dentro del cual ambas partes reiteraron los argumentos planteados a lo largo del trámite procesal.

CONSIDERACIONES

I. La sentencia anticipada. El artículo 278 del C.G.P. dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso no se avizora la existencia de pruebas pendientes por ser practicadas y que requieran de citación a audiencia para su práctica, en la medida en que las aportadas tanto la parte demandante como por el demandado son todas de naturaleza documental, frente a lo cual vale indicar que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

Título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P señala que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En relación con los requisitos de orden sustancial y formal del título ejecutivo, la H. Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013, señaló: *“[l]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo*

contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

A su turno, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, establece:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se tiene que el título ejecutivo allegado como fundamento de la presente acción consiste en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Suramericana de Arrendamientos S.A, en calidad de arrendadora, y Adrián Gregorio Muñoz Londoño, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble ubicado en la Calle 36DS ur Carrera 27 – 160, Interior 61, Quintas del Palmardel municipio de Envigado– Antioquia.

Dicho documento presta mérito ejecutivo, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el cual establece que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

Con fundamento en dicho documento, y en uso de la facultad conferida en el numeral 7 del artículo 384 del C G del P, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos que van del período del 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021 \$274.547, del 01 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021 \$ 1.726.252 del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021 \$1.726.252, y asimismo por los cánones de arrendamiento que fueron indemnizados por parte de la Aseguradora a la Agencia Inmobiliaria Suramericana de Arrendamientos S.A, desde el 01 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021.

Frente a lo anterior, el demandado Adrián Gregorio Muñoz Londoño, presentó escrito, en el cual si bien no formuló expresamente excepciones de mérito, presentó oposición respecto a las sumas de dinero liquidadas y cobradas por parte de la sociedad arrendadora.

En lo relativo al cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, la oposición formulada por la misma se orienta al valor de lo cobrado, donde el demandado indica que el 04 de febrero del año 2021, entre las partes aquí implicadas, se realizó Audiencia de Conciliación, a fin de acordar pago de

lo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento con plazo hasta el 30 de octubre del año 2021, pero indica el demandante al descorrer las excepciones que el acuerdo fue incumplido por los demandados ya que pagaron en los meses que el togado informa, mora de cánones de arrendamiento que venía represada de periodos anteriores, razón por la cual, la afirmación base de tales excepciones, no es cierta.

Se encuentra que en el escrito del demandante presenta un cuadro explicativo a través del cual indica que, los demandados realizaron pagos en las fechas indicadas en la columna “Fecha de Pago”, y por el valor señalado en la columna subsiguiente: “Valor Pagado”, pero, que con tales abonos, estaba cancelando meses anteriores, correspondientes al año 2020 e inicios del año 2021, así:

Fecha de Pago	Valor Pagado	Concepto
11/02/2021	\$1.786.252	Cancela canon mes de noviembre 2020.
30/03/2021	\$1.786.252	Cancela Canon mes diciembre 2020.
05/04/2021	\$1.726.252	Cancela canon mes enero 2021
25/05/2021	\$1.721.112	Cancela canon mes febrero 2021
05/08/2021	\$2.311.819	Girado y/o acreedor sin identificar
29/10/2021	\$1.699.000	Girado y/o acreedor sin identificar

El accionado a su vez, aporta constancias de pago los cuales establecen los pagos así:

Fecha de pago	Valor Pagado
07/12/2020	\$1698900
05/01/2021	\$1698900
11/02/2021	\$1786252
30/03/2021	\$1786251
05/04/2021	\$1786252
25/05/2021	\$1721112
05/08/2021	\$2311819 (no se soporta como pago a la deuda, toda vez que de la prueba no se desprende relación alguna con el demandante)
26/08/2021	\$1757952

Sin embargo, no allega soporte documental de pago del mes de junio de 2021, ni tampoco se acreditó la realización del mismo por otro medio de prueba, y se referencian unos pagos inferiores a \$431841, de los cuales no se alegan si son pagos parciales y a que meses. Tampoco se acreditó que en caso de haber hecho tales pagos, debían ser imputado a dichos periodos, teniendo en cuenta que se alega la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el para los meses de abril, mayo y junio de 2021.

De esta manera, se desprende la existencia de una obligación, así como de los abonos realizados a la demandada por la suma de \$1726252 para el mes de abril de 2021 y 1721.112,43 para el mes de mayo de 2021; sin embargo no se acreditó por parte del demandado que tales dineros fueron suficientes para cancelar a la ejecutante el mes de junio de 2021 y en consecuencia se debe considerar extinguido el derecho de la acreedora a reclamar su pago por los meses atrás indicados, razón por la cual, dichas sumas de dinero deberán tenerse en cuenta como abono a la obligación.

Corolario de lo expuesto, se declarará próspera PARCIALMENTE la excepción de pago formulada y en consecuencia se ordena SEGUIR ADELANTE PARCIALMENTE la ejecución conforme a lo

dispuesto en el mandamiento ejecutivo indicando que se adeuda \$1.726.252, por concepto del canon de arrendamiento que fue indemnizado correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio al 30 de junio de 2021.

Sobre la excepción de mala fe se debe indicar que se ha establecido que se presumirá que ha existido temeridad o mala fe cuando se presenten los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes, lo cual, en este caso, si bien no logró la demandante acreditar probatoriamente que los pagos indicados correspondían a los periodos por ella alegados, no se basa en una mala práctica o una conducta dolosa que conlleve a un equívoco del deudor, por ello se negará.

Ahora bien, con referencia a la solicitud del apoderado de la deudora solidaria MARYORY MUÑOZ LONDOÑO, según el cual, solicita al despacho no decretar la medida cautelar solicitada debido a que no se ha perseguido el patrimonio del deudor principal, debe señalarse que el rol que cumple el deudor solidario es el ser una garantía del contrato, sirve como garante de todas las obligaciones contenidas en el contrato, el acreedor podrá cobrar a su arbitrio ya sea al arrendatario o al deudor solidario, conceptos tales como: canon de arrendamiento, multas, indemnización, cláusula penal, entre otros y por tanto, un codeudor solidario siempre va a responder por todas y cada una de las obligaciones que adquirió el arrendatario, es por esta razón, que, según la afirmación del accionante, de no poder el arrendador con su propio patrimonio con todas las obligaciones por el adquiridas (*ya que, los bienes del deudor principal, fueron investigados, sin encontrar efecto positivo alguno. Para mejor proveer se anexa certificación expedida por la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín*), a través la cual se demuestra lo afirmado., es necesario acudir al deudor solidario, pues se entiende que el acreedor puede ir en contra de cualquiera de los dos y su pago se entiende cumplido de esta forma, por ello no es posible levantar la medida decretada.

Costas a favor de la parte demandante y en contra de la demandada. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas, se fija la suma de \$86.312,60

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepción DE PAGO formulada y negar las demás deprecadas en el escrito de contestación de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. Adrián Gregorio Muñoz Londoño y Maryory Muñoz Londoño, por la siguiente suma:

-\$1.726.252, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio al 30 de junio de 2021, indexados **1 de julio de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso. Para tal efecto, las partes deberán tener en cuenta los abonos referidos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, a favor de la parte demandante. LIQUÍDENSE LAS COSTAS por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho SE FIJA la suma de \$86312.60, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez